

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez, Le informo que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, durante el cual la actora guardó silencio.

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

  
**RICARDO QUINTANA PÉREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo de Alimentos                       |
| <b>Demandante</b>  | Alejandro Restrepo Herrera y otros           |
| <b>Demandado</b>   | Luis Fernando Restrepo Botero                |
| <b>Radicado</b>    | 05 679 31 84 001 2022 00069 00               |
| <b>Providencia</b> | Sustanciación No. 361                        |
| <b>Decisión</b>    | Fija fecha de audiencia -<br>Decreta pruebas |

En virtud a la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija la audiencia prevista en el artículo 392 ibid, ello es, para practicar las actividades advertidas en los artículos 372 y 373 de la disposición normativa en comento, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE HORAS (9:00)**. La diligencia tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, se les suministrará a los intervinientes el enlace respectivo.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión, siempre y cuando ambos asistan (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo el control de

legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3° nrls. 7°Y 8° art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2° art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al inciso segundo del numeral segundo del artículo 343 del CGP, en consecuencia, se decretan los siguientes medios de convicción:

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTAL**

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor:

1. Copia de los registros civiles de nacimiento de los jóvenes JOSE MANUEL RESTREPO HERRERA, ALEJANDRO RESTREPO HERRERA y LUISA FERNANDARESTREPO HERRERA
2. Copia de las cédulas de ciudadanía de los jóvenes JOSE MANUEL RESTREPO HERRERA, ALEJANDRO RESTREPO HERRERA y LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA.
3. Copia de la sentencia 240 proferida por el Juzgado segundo promiscuo del circuito de santa Bárbara-Antioquia.
4. Copia de la sentencia 060 emitida por el juzgado 33 penal municipal de Medellín, del 20 de octubre de 2006.
5. Copia de la providencia 71 de 2014, el juzgado primero de familia de Girardota-Ant, declaró interdicta por discapacidad absoluta a LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA.
6. Copia de la escritura pública 607 del 03 de junio de 2022 de la notaría única de circuito de Girardota –Antioquia.
7. Copia del registro civil de defunción del señor VICTOR ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI
8. Copia del registro civil de defunción de la señora EDILM BOTERO DE RESTREPO.
9. Copia del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 023-1185

**TESTIMONIAL:** sin prueba testimonial que decretar

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Sin prueba documental que decretar

**INTERROGATORIO**

Conforme a lo establecido por el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de los señores JOSÉ MANUEL RESTREPO HERRERA, ALEJANDRO RESTREPO HERRERA y SANDRA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ en representación de la señora LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA

**DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se decreta la declaración de parte de LUIS FERNANDO RESTREPO BOTERO

**TESTIMONIAL**

Conforme a lo establecido por el Artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los siguientes testimonios:

- 1.LILIANA PATRICIA PELÁEZ,
- 2.WILSON YAMID ARROYAVE LÓPEZ,

Frente a los demás medios de prueba pretendidos por el gestor del ejecutado, esto es, los oficios dirigidos a diferentes entidades, así como

la prueba pericial destinada a verificar las condiciones de salud de dicho sujeto procesal, en tanto su finalidad está dirigida a probar la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, necesariamente su decreto ha de ser despachado de manera desfavorable, dada la naturaleza ejecutiva del presente tramite, por cuanto dicha circunstancia son propias de debate del trámite declarativo verbal de alimentos, y no de obligaciones dinerarias objeto de ejecución como a las que se contrae el presente proceso. Así mismo, por cuanto los medios de convicción que han de aportarse o pretenderse, tienen por objeto, probar los hechos en que se fundan las excepciones formuladas, destinadas a enervar lo pedido por el actor, por lo que para este caso en particular los mencionados medios probatorios no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, dando lugar a su rechazo conforme lo dispone el artículo 168 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Libardo De Jesus Acevedo Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c25e9cb102ec4b35bf25f152fb3219231e9756f10f355db18c65e41be08a88f3

Documento generado en 09/11/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>